

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4476.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1554.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Sanidad.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 12 de junio último lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección 2.ª que á continuación se inserta.—Por la Dirección general de beneficencia y Sanidad ha sido remitida al Consejo para su informe en 4 de abril último, una comunicación del Subgobernador de Menorca fecha el 23 de marzo, consultando si entre los buques extranjeros exentos de visar de sus patentes por el Consulado español, deberá contarse también á los que arriban por causa de temporales y para asegurarse contra los riesgos á que de no hacerlo se espondrían.—Enterada la Sección de su contenido, encuentra juiciosa y aceptada la inteligencia que dicho funcionario dá á la Real orden de 27 de marzo de 1858 que sirve de fundamento principal á su consulta, opinando como él que es justo entender su aplicación al caso de arribada de los buques á nuestras costas, con el solo objeto de conjurar el peligro inminente de un siniestro á que puede esponerles un récio temporal.—En tal concepto, pues, y creyendo lógico que el beneficio que dispensa dicha Real orden, alcance á los buques en identidad de caso á los marcados de la misma, es de dictámen que si el Consejo lo estima del propio modo, se sirva consultar al Gobierno la conveniencia de resolver este expediente con arreglo al espíritu del presente informe, dada por supuesta la condición de acreditar la necesidad indeclinable de la arribada.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo co-

municó á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para inteligencia de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y su exacto cumplimiento en los casos que ocurran. Palma 12 julio de 1861.—P. A. Miguel Amer.

Núm. 1555.

**Vigilancia.**—Circular.—Las repetidas quejas que de algun tiempo á esta parte se dirigen á este Gobierno con motivo de las infracciones sobre caza que se cometen en varios puntos, me precisa á encargar de nuevo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y demas funcionarios á quienes compete vigilen con el mayor esmero y eficacia para que en sus respectivos distritos sea rigurosamente cumplido el Real decreto de 3 de marzo de 1834 sobre caza y pesca inserto en el Boletín oficial número 3694, las Reales órdenes y las demas disposiciones que acerca de esta materia se han dictado con posterioridad.

Y á fin de evitar dudas en el verdadero sentido del citado Real decreto sobre la licencia de caza que debe obtener toda persona que se dedique á ella; he creído oportuno se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital la Real orden de 2 de setiembre del año de 1845 precedida de la consulta que la motivó para que puedan asegurarse de la inteligencia de la misma. Palma 16 de julio de 1861. —El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

**Gobierno político de las Baleares.**—Excmo. Sr.—El artículo 1.º del Real decreto de 3 de mayo de 1834, declara que los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna. En los mismos términos y con la misma amplitud, dice el art. 2.º, podrán cazar en las tierras de particulares

los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.—Fundándose sobre estas disposiciones entienden y sostienen algunos propietarios que tanto ellos como las demas personas á quienes autorizen por escrito, no deben obtener licencia de caza del ramo de seguridad pública para entretenerse en dicho ejercicio dentro de sus fincas, y semejante concepto origina contestaciones que no me considero con facultades para resolver.—A fin de cortarlas de una vez he creído del caso poner en conocimiento de V. E. este incidente, á fin de que tenga á bien comunicarme sobre él la resolución que conceptúe mas procedente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 14 de julio de 1861.—Excmo. señor.—Joaquín Maximiliano Gibert.—Escelentísimo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la península.

Ministerio de la Gobernación de la península.—Sección de gobierno.—Negociado núm. 2.º—Número 48.—La Reina en vista de la comunicacion de V. S. de 14 de julio último, ha tenido á bien declarar que para el ejercicio de la caza se necesitan las licencias de uso de armas y de caza con las cuales podrán los propietarios ó sus amigos cazar libremente en sus propias posesiones y fuera de ellas en los tiempos no vedados: pero sin aquellas en ningun tiempo ni terreno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Núm. 1556.

#### COMISION DE LIQUIDACION de atrasos del personal de la provincia de Baleares.

Relacion de los individuos de las clases pasivas, cuya liquidacion general de habe-

res ha pasado á esta Comision la Contaduría de Hacienda pública, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

#### Pensiones remuneratorias.

- Clar y Garau D.ª Gerónima, madre de sargento.
- Ferrer y Puig D. Bartolomé, padre de idem.
- Jordá y Vaquer D.ª María, viuda de soldado.
- Marí y Selva D.ª Antonia, madre de id.
- Palmer y Espasas D.ª Antonia, madre de idem.
- Pujol y Pujol D.ª Catalina, madre de idem.
- Salvá y Taberner D. Jaime, padre de idem.
- Tous y Gomila, D. Juan, padre de id.
- Vadell y Vidal, D.ª Magdalena, madre de id.
- Vidal y Oliver, D.ª Margarita, madre de sargento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados ó bien sus representantes, se presenten en el término de un mes en el local en que está establecida la administracion principal de Hacienda pública de la misma, á prestar su conformidad; en inteligencia que pasado dicho plazo, sin haberlo verificado, se considerará conformes con la liquidacion practicada respectivamente, sin que con posterioridad les sea admitida reclamacion alguna en el particular. Palma 10 de julio de 1861. —V.º B.º—El vocal de turno, José Meana.—El secretario, Fernando Arias.

Núm. 1557.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por el tiempo que resta de

todo el presente año el peso de la Romana universal bajo el tipo de treinta mil reales.

1.ª El conductor de esta Romana exigirá de lo que pesare la cantidad que espere el arancel que acompaña el presente plan sin poder percibir mas retribucion que la detallada en el mismo, bajo la multa de ochenta reales incurriendo en la de 320 rs. siempre que resultare falta de exactitud, debiendo resarcir ademas los perjuicios que causare.

2.ª Bajo la multa de ochenta reales aplicando la mitad al denunciador deberá el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho cuyo arancel le será entregado por el M. I. Ayuntamiento firmado por su presidente y secretario.

3.ª El conductor podrá establecer Romanas en todas las plazas y demas puntos de esta ciudad y alrededores que crea conveniente, como igualmente en la plaza del muelle para el servicio público, con exclusion de las plazas de vender carbon, algarrobas, carrizo ó yerba y paja establecidas.

4.ª Se prohíbe que ningun particular pueda practicar introduciendo Romanas en las plazuelas ó puntos en donde el contratista las tenga establecidas.

5.ª El conductor para garantir y asegurar la legalidad del peso, á mas de la marca anual que segun la ley debe tener la Romana, deberá este llevar otra al extremo de la caña. Ademas tendrá marcado en la misma caña cual sea el peso exacto de su pilon correspondiente cuya marca llevará tambien el pilon.

6.ª El conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacer la cantidad porque se le hubiese rematado este peso en la Depositaria de este cuerpo en moneda de oro ú plata y en tres iguales plazos el 1.º el día próximo el 2.º en y el 3.º en

7.ª No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho ni podrá por sí ni por otra persona llevar esta conduccion ningun deudor á los fondos municipales que administra el M. I. Ayuntamiento.

8.ª El precio porque fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate en pagarés comerciales que vengan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la Depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad del remate en bienes raíces para evitar el caso de que alguno de dichos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.

9.ª El conductor deberá sujetarse á lo dispuesto en la Real orden de 21 de octubre de 1847. Cuyo contenido al tenor de la misma se insertará á la letra en la escritura de fianza.

10. Dicho conductor dentro el término de quinto dia deberá presentar idónea fianza para el cumplimiento de las condiciones del presente plan y para el valor de los enseres y demas que reciba con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante, con la advertencia de que no será posesionado de dicho peso hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

11. Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiere correspondientes á este cuerpo justipreciados por peritos,

de cuyo valor responderá al concluir el arrendamiento, debiendo satisfacer el importe del derecho de las marcas que deben tener asi las pesas como las Romanas.

12. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho Ilustre cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Romana universal, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales vellon.

Fecha y firma.

Palma 22 de junio de 1861.—Mariano de Quintana.

Núm. 1558.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

Habiéndose prorogado por cuatro meses el plazo concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha dispuesto el ilustrisimo Sr. Director general de Correos, que las expediciones sucesivas, salgan de Cádiz y la Habana, durante la próroga, en los dias que á continuacion se espresan:

	Salida de Cádiz.	Idem de la Habana.
Agosto...	10	16
Setiembre...	4.º y 20	6 y 26
Octubre...	10	16
Noviembre...	1.º y 20	6 y 26
Diciembre...	10 y 30	16
Enero 1862	2	4

Todo lo cual se anuncia por medio del Boletín oficial y periódicos para conocimiento del público. Palma 12 de julio de 1861.—El Administrador—Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 1559.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Esmo. Sr. Comandante principal de los Tercios Navales de levante en oficio 3 del actual me dice así.

«El Esmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de 10 del próximo pasado me dice lo que copio.—Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 31 del mes último me dice lo siguiente.—Esmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta consultiva de la armada lo que sigue.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se adopten en el velamen de la fragata Patrocinio y en el de la corbeta Santa Lucía los ollaos metálicos que se han puesto modernamente en uso en otras naciones marítimas por las reconocidas ventajas que llevan á los antiguos ollaos hechos á punto de aguja sobre anillos de filástica. Como la consecuencia inmediata de esta medida ha de ser la adopcion general de los espresados ollaos á los aparejos, toldos, cois pavesadas etc. de los buques de guerra que no tardaran en adoptar igualmente los mercantes por las razones que la aconsejan, entre las que ocupa un lugar preferente la economía, deseosa siempre S. M. de favorecer y fomentar la industria nacional, ha dispuesto asi mismo y en corroboracion de la Real orden de 2 de enero del corriente año que se escite á la industria particular para que se dedique á la fabricacion de los mencionados ollaos metálicos esta Soberana disposicion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de la comprension de los departamentos, en el concepto que en el Museo Naval habrá los debidos modelos para construccion de los espresados ollaos metálicos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. añadiendo que con esta fecha se dan las órdenes oportunas al Gefe de la comision de Marina en Lóndres para que informe sobre el coste que tendrá una coleccion de ollaos y troqueles de todas dimensiones, que pueda servir de modelo en ese Arsenal.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion correspondiente á los Comandantes de las provincias marítimas de la comprension de este departamento previniéndoles al propio tiempo remitan copia de la presente Soberana disposicion á los respectivos Gobernadores civiles para que se sirvan insertarla en los Boletines oficiales.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion correspondiente en las provincias del Tercio de su mando á los fines de su mayor publicidad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de la antecedente Real disposicion. Palma 15 de julio de 1861.—Ciriaco Müller.

Núm. 1560.

ISLAS BALEARES. COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

Hallándose vacantes una plaza de maestro mayor de fortificacion de 2.ª clase de la Habana y otra en Santiago de Cuba dotadas ambas con el sueldo anual de ochocientos cincuenta pesos; se anuncia á fin de que los aspirantes á cualquiera de ellas puedan presentar las correspondientes solicitudes al objeto de ser admitidos á examen con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la secretaria de esta Comandancia exenta ántes del día 15 de agosto próximo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; y á la misma oficina en iguales horas podrán acudir cuantos de-

seen enterarse de los trámites que se prefijan en las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de maestros mayores de fortificacion: conocimientos que para obstar á ellas se requieren, y atribuciones que á dichos empleados corresponden por reglamento. Palma 15 de julio de 1861.—El Coronel Comandante exento—Fernando de Yabar.

Núm. 1561.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Quien quisiere hacer postura á una casa en esta ciudad y calle del Matadero número cincuenta y siete de la manzana ochenta y ocho, cuyo frontis está destruido con inclusion de la coladuría almidonera terrados fuente y demas dependencias perteneciente en dos terceras partes á Vicente Palou y Nadal, y en la otra tercera á su hijo Gabriel Palou y Roselló justipreciada en dos mil libras de esta moneda equivalentes á veinte y seis mil quinientos setenta y cuatro reales, treinta y nueve céntimos que se saca á pública subasta por término de veinte dias en virtud de lo acordado en el espediente formado á instancia de dichos Vicente Palou, tanto en nombre propio como en el de padre y tutor del referido Gabriel Palou, acuda á los estrados de este Juzgado el día nueve de agosto próximo venidero á las doce de su mañana que es el señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta y remate. Palma trece de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Romea.—Por su mandado.—Pedro Gazá Esmo. secretario.

Núm. 1562.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en el espediente informacion de pobreza instado por Juan Sastre como marido de Catalina Miralles, consta el auto definitivo que copio.

En la villa de Manacor á 28 de junio de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Sastre, vecino de la ciudad de Palma en concepto de marido de Catalina Miralles, con citacion de Rafael Manera (a) Hereu, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido; y—Resultando que incohada esta demanda se confirió de ella traslado á Rafael Manera, el que durante el período legal no lo evacuó, y acusada una rebeldía y declarado tal, siguieron los traslados con las demas personas interesadas en el juicio, recibíendose este á prueba en cuyo período la actora adujo la que creyó conveniente en apoyo de su accion; y—Considerando que documental y testificalmente ha probado Juan Sastre que solo posee su consorte unas casas en la villa de Montuiri, cuyo producto líquido está evaluado en la estadística por la cantidad de ochenta y dos reales; sin que ejerzan industria ni comercio alguno, tanto él como su consorte hallándose el primero sirviendo de cochero y la segunda ocupada en los

Núm. 1565.

HOSPITAL DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para este establecimiento.

1.ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente al espresado establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que necesite para su consumo desde primero de agosto próximo hasta fin de julio de 1862.

2.ª El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesarán cada uno cinco onzas, y veinte y dos onzas cada pan de segunda clase, peso mallorquin.

3.ª El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los dias 8, 25, 26 y 27 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa de los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.ª La masa del de veinte y dos onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad, para el pan de 1.ª clase denominado de portal, y caso de queja se ajustará el de dos hornos distintos á eleccion de la persona autorizada al efecto por el Sr. Director, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena cocedura y del dia.

5.ª Será cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas partes de dos hornos diferentes, que como se ha dicho indicará la persona autorizada por el Sr. Director.

6.ª Si aconteciese el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuere desechado el pan objeto de la misma; en caso contrario los abonará el Hospital.

7.ª Si hubiese discordia entre los peritos nombrados, nombrarán estos un tercero, y de no haber avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el Sr. Director, pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

8.ª Formará á fin de mes, segun modelo que se facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro los primeros quince dias del mes siguiente.

9.ª Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se ocasionaren por el cumplimiento del mismo.

10.ª La subasta se efectuará por medio de proposiciones conforme al modelo que se inserta á continuacion, espresando el precio por letras y no por guarismos: en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

Estas proposiciones se entregarán

al Secretario contador del establecimiento.

12. A las doce del sábado 20 del corriente se abrirán en la Secretaría del Hospital y á presencia del Sr. Director, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que la Junta de Beneficencia encuentre admisible la postura.

13. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

14. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la Junta de Beneficencia, en cuyo caso pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

15. Para garantía del contratista se le adelantarán 4.000 rs. si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6.000 rs. si no retira el adelanto.

16. El empresario deberá satisfacer 160 rs. por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas.

Los que deseen tomar parte en esta empresa y les convenga enterarse del consumo del pan que se hace en el establecimiento, podrán pasar á la Secretaría del mismo cualquiera de los dias no festivos de nueve á doce de la mañana. Palma 15 de julio de 1861.—El Administrador, Jaime Ginard.—V.º B.º —El Director, Sebastian Gili, Presbítero.

Modelo de la proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde primero de agosto de mil ochocientos sesenta y uno hasta treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y dos: el de primera clase, ó sean panecillos de candeal de peso de cinco onzas cada uno á centimos cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y dos onzas á centimos cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º —Pósitos.—Circular.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento ó instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de febrero último, se observen en los es-

pedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.ª Cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobare el fallido, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demas acreedores, á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimare procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

Esperas y moratorias. 1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.ª Cuando esceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe esceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que esceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

quehaceres de su sexo: Considerando que la cantidad ántes marcada producta de las casas es ínfima y ni con mucho alcanza al doble jornal de un bracero en ninguna localidad: Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. D. Francisco García Franco, abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Sastre en la representacion que ostenta, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por el rebelde Rafael Manera se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, sin espresada condenacion de costas. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mí.—Andrés Cardell. Manacor once de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º —García Franco.—P. M. de su S.º —Andrés Cardell.

Núm. 1563.

Hago saber: que el que quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Juan Barceló alias Argilas, sitos en el término de la villa de Felanitx y paraje llamado Son Barceló, consistentes en cuatro cuarteradas y un cuarton campo, viña, y Selva que lindan con tierras de Luis Barceló, con las de los herederos de Bernardo Barceló, con las de Juan Barceló y con las de Bernardo Barceló, justipreciadas en mil ciento setenta libras, que se sacan á pública subasta por término de 20 dias, acuda en los estrados del juzgado el dia treinta y uno de los corrientes á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 9 de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º —García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1564.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Bartolomé Mayol consistentes en un huerto de tierra en el distrito de la villa de San Juan y paraje llamado el Puig de bon ainy, justipreciado en una libra diez sueldos que linda con tierra de Bartolomé Mayol (a) Perohana y con camino de establecedores, que se saca á pública subasta por término de veinte dias para pago de costas de la causa criminal que se le formó por hurto de frutas, acuda á los estrados del Juzgado el dia cinco del entrante agosto á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor once de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º —García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que había no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando esceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

**Perdones por deudas á pósitos.** 1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no escedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que escedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego estinguidas, y de derecho perdonadas todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.º de junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de ménos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las esclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes

en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito, con expresion del capital, del importe de las creces pupulares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierta, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaria la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasiona la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos:

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Escmo. Sr.: Habiéndose observado que sin embargo del formulario que para la redaccion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se acompañó á la Real orden de 20 de setiembre de 1859, no se sigue en lo concerniente á la undécima subdivision la regularidad debida, toda vez que se estampan en ella las causas seguidas y castigos graves que se han impuesto á los Oficiales, y que tambien se anotan en la misma las faltas y arrestos disciplinarios que solo deben acreditarse en la hoja de hechos, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 29 de mayo próximo pasado, que no se hagan en la undécima subdivision de las hojas de servicio de Oficiales mas anotaciones que las de las causas y sumarias que se les hayan formado y los castigos graves que se les impusieren, y que las faltas que se considere que solo

merecen castigos disciplinarios se acrediten en las hojas de hechos de los interesados, á fin de establecer por este medio la verdadera regularidad y concierto en el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1861.—O'Donnell.—Señor....

(Gaceta del 23 de junio.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la segunda quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo candeal. . . . .	Fanega.	59	80	hectólitro.	107	74
Trigo. . . . .	Id.	59	80	Id.	107	74
Id. menudo. . . . .	Id.			Id.		
Id. extranjero. . . . .	Id.			Id.		
Cebada. . . . .	Id.	29		Id.	52	24
Centeno. . . . .	Id.			Id.		
Maiz. . . . .	Id.			Id.		
Habas. . . . .	Id.	43	50	Id.	78	37
Habichuelas. . . . .	Id.	94	50	Id.	170	27
Guijas. . . . .	Id.			Id.		
Garbanzos. . . . .	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz. . . . .	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase. . . . .	Id.	62	28	litro.	4	95
Id. de 2.ª id. . . . .	Id.	56	21	Id.	4	46
Vino. . . . .	Id.	28		Id.	1	73
Aguardiente. . . . .	Id.	56	21	Id.	3	47
Vaca. . . . .	Libra.	5		kilógramo.	10	87
Carnero. . . . .	Id.	6	90	Id.	14	99
Tocino. . . . .	Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas. . . . .	Quintal.	13	30	Id.		28
Almendron. . . . .	Id.	160		Id.	3	40
Queso. . . . .	Id.	213	30	Id.	4	56
Lana. . . . .	Id.	320		Id.	6	82
Paja de cebada. . . . .	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo. . . . .	Id.	1	95	Id.		16
Harina del pais. . . . .	Quintal			Id.		
Harina 1.ª. . . . .	Id.	76		Id.	1	64
Id. 2.ª. . . . .	Id.			Id.		
Carbon de encina. . . . .	Id.	48		Id.		44
Id. de mata. . . . .	Id.	16		Id.		34
Leña. . . . .	Id.	5		Id.		10
Id. para horno. . . . .	Carga.	7	30	Id.		5

Palma 30 de junio de 1861.—Meriano de Quintana.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en la segunda quincena del mes de junio de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo. . . . .	fanega.	57		hectólitro.	103	60
Trigo candeal. . . . .	id.			id.		
Cebada. . . . .	id.	28	50	id.	51	
Centeno. . . . .	id.			id.		
Habas. . . . .	id.			id.		
Habichuelas. . . . .	id.			id.		
Guijas. . . . .	id.			id.		
Garbanzos. . . . .	arroba.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz. . . . .	id.	25	14	id.	2	18
Aceite. . . . .	id.	58		litro.	4	61
Vino del pais. . . . .	id.	25		id.	1	61
Aguardiente. . . . .	id.	23	26	id.	1	46
Carnero. . . . .	libra.	1	55	kilógramo.	3	36
Vaca. . . . .	id.	1	83	id.	3	97
Tocino. . . . .	id.			id.		
Leña. . . . .	id.			id.		
Carbon. . . . .	id.			id.		
Queso. . . . .	id.			id.		
Lana. . . . .	id.			id.		
Paja de trigo. . . . .	arroba.	2	57	id.		22
Id. de cebada. . . . .	id.	2	85	id.		24

Mahon 2 de julio de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.  
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.